

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 649**

12 de septiembre de 2017

Presentado por los señores *Nazario Quiñones, Berdiel Rivera*; las señoras *Laboy Alvarado, Padilla Arvelo y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (l), añadir un nuevo inciso (n) y reenumerar los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente del Artículo 3; enmendar el inciso (c) del Artículo 9; añadir el Artículo 11-A; y enmendar el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico”, a los fines de incluir la definición de “Institución Privada de Educación Básica Acelerada”; incluir entre las facultades del Consejo de Educación de Puerto Rico la acreditación compulsoria de las Instituciones Privadas de Educación Básica; añadir requisitos a los establecidos en el inciso (e) del Artículo 11 del Plan para el licenciamiento de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada; y ordenar a estas Instituciones cumplir con el requisito de acreditación compulsoria dentro de un (1) año de la vigencia de esta Ley para evitar que su licenciamiento sea revocado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la responsabilidad de fomentar y promover la diversidad educativa dentro de unos estándares que garanticen el aprovechamiento académico de los estudiantes. Dentro de esta diversidad educativa, se encuentra la modalidad no tradicional de enseñanza conocida como Educación Acelerada. Este estilo de educación facilita completar el grado de Educación Básica intermedio y superior, al ofrecer a estudiantes con alto aprovechamiento académico la oportunidad de completar en corto tiempo su grado de escuela superior. Según las Estadísticas del Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR), en la actualidad hay setenta y cuatro (74) instituciones operando con licencias otorgadas por el CEPR para ofrecer cursos acelerados. Estos programas tienen como propósito principal ofrecer a los

desertores escolares una oportunidad para obtener su diploma de cuarto año. El último Reporte de Deserción Escolar 2015-2016 publicado por el Departamento de Educación demuestra que ~~un~~ ~~total~~ de novecientos diecinueve (919) estudiantes del sistema de Educación Básica Pública de Puerto Rico se han dado de baja para estudiar en un programa de educación acelerada.

La pasada Asamblea Legislativa, mediante la R. del S. Núm. 357 de 23 de mayo de 2013, le encomendó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo realizar una investigación de los centros de educación acelerada en Puerto Rico y sobre la fiscalización y regulación que el Consejo de Educación de Puerto Rico y otras agencias pertinentes del Gobierno están realizando sobre dichas instituciones. Esta pieza legislativa surge a raíz de la proliferación de las Instituciones de Educación Acelerada en Puerto Rico, las cuales ofrecen a jóvenes que se han dado de baja o que están insatisfechos con las escuelas superiores del país la oportunidad de obtener su diploma de cuarto año.

El Reglamento Núm. 8562 de 26 de marzo de 2015 (aprobado el 24 de febrero de 2015)<sup>1</sup>, denominado como “Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica de Puerto Rico”, establece los criterios que deben cumplir las instituciones de educación básica, incluyendo aquellas con programas bajo la modalidad de “aceleradas”, para obtener una licencia del CEPR. La política de admisión bajo la enseñanza acelerada requiere que se dirija a estudiantes que tienen dieciséis (16) años de edad o más, y que han estado fuera de la escuela al menos un semestre.<sup>2</sup> De igual manera, se tiene que evidenciar: que se ha cumplido con 810 horas (18 créditos) para el conjunto de séptimo a noveno, 810 horas (18 créditos) para el conjunto de décimo a duodécimo, que el tiempo presencial no será menos de cincuenta por ciento (50%) y exigir evidencia de la forma en que el estudiante completará el tiempo restante.<sup>3</sup>

En la actualidad, la cantidad de estudiantes que deciden abandonar la corriente regular de educación y matricularse en un programa de enseñanza acelerada ha aumentado. Aunque el CEPR reglamenta este modo de educación no tradicional, todavía surgen serios cuestionamientos

---

<sup>1</sup> Si bien este Reglamento indica que se enmienda el anterior Reglamento Núm. 8310 aprobado el 20 de diciembre de 2012, lo cierto es que el Art. 22 del Reglamento 8562 de 26 de marzo de 2015 establece que, con su aprobación, quedó derogada “cualquier disposición o norma sobre esta materia que esté vigente en el Consejo General de Educación a la fecha de aprobación del mismo”. Siendo ello así, es razonable interpretar que el cuerpo reglamentario que rige los asuntos del licenciamiento de las instituciones de educación básica de Puerto Rico lo es el citado Reglamento Núm. 8562.

<sup>2</sup> Art. 12, Sec. 12.2 (a)(8)(ii) del Reglamento Núm. 8562, *supra*, pág. 16.

<sup>3</sup> Íd., inciso (4)(iii), pág. 15.

en cuanto a la calidad de educación y el currículo ofrecido por estas instituciones. Ello resulta de que no existe algún tipo de intervención efectiva por parte del CEPR, más allá del proceso inicial para otorgar y renovar licencias. De la única forma que se puede investigar y determinar que estas escuelas o centros de educación acelerada no están cumpliendo con los estándares requeridos es a través de una querrela ante el CEPR. Por consiguiente, actualmente no existe un mecanismo que garantice que los jóvenes que se matriculan bajo este método de enseñanza acelerada vayan a adquirir los conocimientos necesarios para continuar estudios superiores o para entrar en el mercado laboral. Muchas instituciones de educación acelerada no cumplen con las horas y el tiempo parcial que son requeridos por el Departamento de Educación; han cerrado operaciones sin otorgar diplomas y transcripciones a sus estudiantes y no cuentan con maestros licenciados o acreditados por el CEPR, puesto que no es un requisito compulsorio.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar al CEPR poderes adicionales de fiscalización, establecer la acreditación compulsoria y obligar a estas instituciones a implementar currículos a base de los estándares del Departamento de Educación. Así, nos comprometemos con la educación de los jóvenes que se matriculan en estos programas para continuar con su proceso de vida, asegurándoles una educación digna.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (l), se añade un nuevo inciso (n) y se  
2 renumeran los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente, del Artículo 3 del Plan de  
3 Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

4        “Artículo 3.- Definiciones.

5        A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se dispone:

7        (a) Acreditación.- Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación  
8        recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente  
9        reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos,  
10        distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar

1 operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad  
2 académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia. En el caso de  
3 Instituciones de Educación Básica públicas y *de Instituciones Privadas de Educación*  
4 *Básica Acelerada*, dicho proceso será compulsorio, de conformidad con las  
5 disposiciones de este Plan.

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) ...

11 (g) ...

12 (h) ...

13 (i) ...

14 (j) ...

15 (k) ...

16 (l) Institución de Educación Básica.- Institución educativa pública, privada, *acelerada* o  
17 municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental secundario,  
18 vocacional, técnico, de altas destrezas y post secundario de carácter no universitario.

19 (m)...

20 (n) *Institución Privada de Educación Básica Acelerada* - *Institución educativa de*  
21 *modalidad no tradicional, en la que se ofrecen los cursos o asignaturas básicas*  
22 *académicas de nivel secundario, en un término de tiempo menor al establecido por el*

1            *Departamento de Educación. Ésta corresponde a los grados de 7mo., 8vo., 9no.,*  
2            *10mo., 11mo. y 12mo. o combinación de éstos.*

3            [(n)] (o) *Licenciamiento.- ...*

4            [(o)] (p)...

5            [(p)] (q)...

6            [(q)] (r)...

7            [(r)] (s)...

8            [(s)] (t)...

9            [(t)] (u)..."

10          Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 1  
11 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

12          “Artículo 9.- Facultades, Funciones y Deberes del Consejo.

13          El Consejo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

14          (a) ...

15          (b) ...

16          (c) *Acreditar a las Instituciones de Educación Básica privadas, que así lo soliciten y*  
17            *cumplan con todos los requisitos establecidos; y acreditar a las Instituciones de*  
18            *Educación Básica públicas y a las Instituciones Privadas de Educación Básica*  
19            *Acelerada, de conformidad a lo dispuesto en este Plan.”*

20          (d) ...”

21          Artículo 3.- Se añade un Artículo 11-A al Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio  
22 de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

23          “Artículo 11-A.- *Licenciamiento de Instituciones Privadas de Educación Acelerada*

1 *Las Instituciones Privadas de Educación Acelerada que soliciten licenciamiento al*  
2 *Consejo Educativo, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 11 de*  
3 *este Plan, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

4 (a) *Tiempo presencial del estudiante de no menos de setenta y cinco por ciento (75%) del*  
5 *número de horas totales para cada asignatura y presentar evidencia de la forma en*  
6 *que completará el restante veinticinco por ciento (25%) del tiempo.*

7 (b) *Cumplir con las asignaturas y unidades de créditos correspondientes de acuerdo con*  
8 *la filosofía, misión y objetivos de la institución educativa y con los requisitos mínimos*  
9 *establecidos por el Departamento de Educación para obtener el diploma de cuarto*  
10 *año. La norma mínima requerida deberá estructurarse con no menos de cuarenta y*  
11 *cinco (45) horas por cada asignatura por cada grado equivalente a un (1) crédito y*  
12 *22.5 horas por cada asignatura electiva equivalente a medio (1/2) crédito para un*  
13 *total de 810 horas (18 créditos) para el conjunto de séptimo (7mo.) a noveno (9no.) y*  
14 *810 horas (18 créditos) para el conjunto de décimo (10mo.) a duodécimo (12mo.)*  
15 *grado.*

16 (c) *Crear un reglamento de asuntos estudiantiles que incluya, pero sin limitarse, a:*  
17 *normas de conducta, derechos, responsabilidades y procedimientos de presentación*  
18 *de querellas.*

19 (d) *Implantar la política y los requisitos de admisión para cada nivel o grado académico.*  
20 *Es necesario establecer que esta modalidad de enseñanza acelerada va dirigida a*  
21 *estudiantes de dieciséis (16) años o más de edad y que han estado fuera de la escuela*  
22 *al menos un semestre. El estudiante tiene que presentar una certificación de la*  
23 *escuela de procedencia que evidencie la última fecha en que estuvo matriculado.”*

1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio  
2 de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.- Acreditación a Instituciones de Educación.

4 La acreditación de una Institución de Educación reconoce un nivel de calidad académica e  
5 institucional que excede los estándares requeridos para ostentar la Licencia de Autorización o  
6 de Renovación para operar.

7 En el caso de las Instituciones de Educación Básica, el Consejo de Educación evaluará  
8 para acreditación a aquellas instituciones privadas que así lo soliciten. El proceso de  
9 acreditación promueve el desarrollo continuo de la institución, evalúa su filosofía, misión y  
10 metas, cuerpo rector y estructura organizacional, viabilidad económica y recursos  
11 disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos, programa académico, currículo,  
12 avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así también, se evalúan las credenciales  
13 de maestros, los métodos de enseñanza y tecnología disponible, los servicios y actividades  
14 para enriquecer la vida estudiantil. En cuanto a las Instituciones de Educación Básica públicas  
15 *y las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada*, la acreditación será obligatoria.  
16 A partir de la vigencia de este Plan, la acreditación de [**dichas instituciones**] *las Instituciones*  
17 *de Educación Básica públicas y privadas* se hará dentro del término de siete (7) años desde  
18 que cada institución obtenga su Licencia de Autorización. *Disponiéndose, no obstante, que*  
19 *las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada, tendrán que completar la*  
20 *acreditación dentro del término de tres (3) años desde que obtenga su Licencia de*  
21 *Autorización*. El Departamento de Educación anualmente someterá para la acreditación al  
22 menos una tercera parte de las escuelas públicas que ya hayan obtenido la Licencia de  
23 Autorización.

1 Al establecer los criterios de acreditación, el Consejo deberá en todo momento tener  
2 conciencia de las características distintas de cada nivel educativo y de los principios de  
3 política pública establecidos en este Plan.

4 ...

5 ...

6 ...”

7 Artículo 5.- Disposiciones Transitorias.

8 Las licencias de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada vigentes al  
9 momento de aprobarse esta Ley continuarán en vigor. Sin embargo, esta licencia será  
10 revocada si dentro de dos (2) años de la vigencia de esta Ley las Instituciones Privadas de  
11 Educación Básica Acelerada no obtienen la acreditación compulsoria establecida en el  
12 Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.

13 Artículo 6.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.